Sentencia de primera instancia

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA

No. proceso: 17460201903589

CAUSA No.- 17460-2019-03589 FECHA: QUITO A 25 DE JULIO DEL 2019 HORA: 09H00 JUEZ. DR. NELSON GOYES ACUÑA ACCIONANTE: ANGOS CARVAJAL REINALDO PATRICIO C.C. 1707776108 ABOGADO: ABG. ANDRES SOLORZANO CASILLERO: 5676. COMPARECE EL DR. WILLIAMS CUESTA LUCAS OFRECIENDO PODER O RATIFICACION A NOMBRE DE LA COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE EDUCACION ECONOMISTA MARIA FERNANDA SAENZ. CASILLERO No. 640 COMPARECE: ABG, AREVALO CHAVEZ ALICIA OFRECIEJDO PODER O RATIFICACION A NOMBRE DEL SEÑOR MINISTRO DEL TABAJO ABG. ANDRES MADERO Y EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA DRA. MARIA DOLORES VILLAMAR VILLALVA INSPECTORA DEL TRABAJO DE PICHINCHA QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTA AUDIENCIA CASILLERO: 1473 -----Siendo el día de hoy veinte y cinco de Julio del dos mil diez y nueve a las nueve horas esta autoridad da por instalada la Audiencia de Acción de protección, el señor juez dispone que por secretaria se constate el quórum luego de lo cual le concede la palabra al señor ACCIONANTE ANGOS CARVAJAL REINALDO PATRICIO C.C. 1707776108 quien a través de su Abogado defensor Abg. Andrés Solórzano dice: Gracias señor Juez, antes de iniciar la descripción de los hechos violatorios realizados por el Ministerio de Educación y señora Inspectora del Trabajo, quisiera poner en el escenario un antecedente que le va a dar a usted luces porque las instituciones de derechos humanos ha intervenido en la presente causa ,señor juez es importante que conozca que desde el 2013 el señor Angos ha trabajado para el Ministerio de Educación bajo el régimen del código del Trabajo, durante estos 6 años él ha cumplido sus labores de forma puntual, ha sido respetuoso con sus empleadores y así con sus compañeros de trabajo, pero sobre todo el señor Angos ha sido una persona crítica y ha ejercido su derecho a la asociación sindical, es importante que usted conozca que el señor Angos ha disido muy crítico al comité de empresas cuyo secretario es el señor Edwin Salazar Brito, esas actuaciones por supuestos señor juez, estas críticas del señor Angos constituyo que dentro de este comité de empresas exista una rivalidad, y esto como vulgarmente se dice derramo el vaso cuando, el señor Angos junto a un grupo de personas constituyó un nuevo sindicato que es el sindicato de Choferes y trabajadores del Ministerio de Educación cuya personalidad jurídica fue aprobado el 13 de Febrero del 2019, tanto fue el malestar que causo la creación de este sindicato que inclusive el señor Angos Fue expulsado junto a las otras personas del nuevo sindicato, de este comité único de empresas, fue así señor juez que en represalia y a fin de tratar de amedrentar al señor Angos y a toda aquella persona que intente restar espacios de poder al comité único de empresas, se utilizó el comité obrero patronal como herramienta para acallar y hostigar al señor Angos como líder

sindical, y como lo voy a demostrar en las siguientes alegaciones señor Juez, como usted sabe el comité obrero patronal es una instancia que sirva para proteger a los trabajadores frente al empleador y no para hostigarlos, o impulsar un visto bueno como ha sucedido en el presente caso, esto con la venia del Ministerio de Educación, aproximadamente en el mes de Abril señor juez, el comité obrero patronal, conoce una supuesta grabación en la que aparentemente el señor Angos expresa frases insultantes contra su empleador, y bajo esta excusa, el comité obrero patronal, empieza a fraguar un visto bueno en contra del señor Angos, es importante señor juez que usted sepa que el señor Angos fue notificado, y se le llamaba a una reunión para el martes 2 de Abril a las 10h00, esta notificación cuyo original está en el expediente que solicite sea remitido desde la Inspectoría del Trabajo no contenía ni firmas ni fechas que fue expedido, se le convocaba al señor Angos para que concurra, cuando el señor Angos acude al Comité sin abogado, lo que se pretendían era que el señor Angos de un reconocimiento si es su voz la que se escucha en esta grabación, algo totalmente inconstitucional , el señor Angos rechazo esa solicitud y además esta notificación no decía para que tenía que comparecer, y tal es así que en el acta del comité obrero patronal, los miembros del comité dicen efectivamente la notificación no decía para que , hagamos una nueva, y se le notifica por segunda ocasión y esta vez ya le ponen para que, nuevamente no se sabe qué fecha se expidió, y le manifiestan con la finalidad que reconozca si es su voz del audio, esa era la finalidad, el señor Angos frente a esto que es inconstitucional, carece de eficacia probatoria no acude a esta notificación y el comité en el acta resuelve convocar por tercera y última vez al señor Angos para que comparezca con su abogado a reconocer si es o no su voz, efectivamente hay una tercera notificación, esta notificación lo que hace es llamar nuevamente al señor Angos para que reconozca su voz, en esta tercera notificación ,como no acudió el señor Angos existe un acta y para sorpresa señor juez, el Comité Obrero Patronal decide que su secretario haga la transcripción del audio, es decir el comité pretendió ser Juez y Parte, el propio comité que estaba impulsando el visto bueno, pide que se haga por un miembro del comité la transcripción del audio, se hace esta transcripción y posteriormente el Comité vuelve a reunirse el 16 de Abril, esta acta es un acta descarada señor juez, no fue muy pensada, en vista de que como usted conoce el comité obrero patronal se integra por representantes, tanto de los trabajadores y del Ministerio de Educación, y no cualquier persona del ministerio, están entre los miembros el Director nacional de Talento Humano del ministerio y asesores, pero es aquí donde podrá ver señor juez como se ha instrumentado el Comité Obrero Patronal para perseguir al señor Angos, tanto es así que el señor Edwin Salazar manifiesta, tengo que pensar si hago la denuncia directamente yo me excluiría y comparecer como demandante elaboraría la denuncia como secretario, es decir quien elaboraría la denuncia es parte del Comité Obrero patronal , juez y parte y el Dr. Villacis, él es representante del ministerio de Educación dice, vamos a pedir se impulse el visto bueno, usted señor presidente elabora la demanda y envía al Ministerio de Trabajo, un Comete Obrero patronal cuya naturaleza es la protección de los trabajadores está impulsando el visto bueno del señor Angos, se fragua así esta situación que tiene como fin acallar al señor Angos y el 2 de Mayo se le notifica con

que el Comité Obrero Patronal ha decidido poner en conocimiento del ministrito de Educación que se le va a iniciar el Visto Bueno, si el Ministerio de Educación fuera una entidad seria que protege los derechos laborales de sus empleados lo que debía haber hecho es aplicar la normativa, El reglamento de organización y funcionamiento del Comité Obrero Patronal del Ministerio de Educación, este reglamento establece cuales son las atribuciones del Comité Obrero Patronal , y es tan importante este reglamento señor juez, que el Art. 29 es claro (Da lectura) es decir quien tiene facultad para impulsar el Visto Bueno es el Ministerio no el C omite, y tanto es así que esta norma prevé que el Comité sea un blindaje para los derechos del trabajador y es el comité si resuelve si aprueba o no el visto bueno, y si el Visto bueno es negativo, entonces el Ministerio no puede proceder a solicitar el visto bueno, que sucedió en este caso, ese es el procedimiento de una norma expresa, pero lo que sucede en este caso señor juez, es el Comité Obrero Patronal el que impulsa el Visto Bueno, y con la aquiescencia y necia del Ministerio de Educación, es más el Art. 30 de este reglamento, establece un procedimiento, este reglamento para que proponer el Visto Bueno exige sea impulsado por el ministerio de Educación, que exista una notificación del Ministerio al señor Angos y al C omite Obrero patronal, en tercer lugar que exista una citación por parte del Comité Obrero Patronal, es decir el impulso tenía que darlo el Ministerio, debía tener una notificación y en la citación tenía que incluirse la notificación del Ministerio, solamente así podría prosperar el Visto Bueno, en este caso ni lo ha impulsado el Ministerio ni existió la notificación por parte del ministerio ni existió las 48 horas que habla el reglamento ni tampoco existió la notificación , lo que vemos son 3 notificaciones que nada tienen que ver con el Art. 29 y Art. 30, esto señor juez es sin duda una flagrante violación al Art. 82 de la Constitución, puesto que existe una norma expresa que tiene que ser atendida por autoridad competente, se viola las garantías del debido proceso del Art, 76, existe violación al derecho al trabajo del Art. 33 y sobre todo me referiré al bloque de Constitucionalidad y en especial al convenio 87 de la OIT especialmente el Art. 2 , que establece el derecho del señor Angos de ejercer su derecho a la asociación sindical y sobre todo el convenio 135 de la OIT que le obliga al estado ecuatoriano a proteger , inclusive frente a un eventual despido al señor Angos, el ministerio de Educación señor juez, no solamente no le protegió, sino que a sabiendas que hay una norma expresa impulso un visto bueno violando las garantías que he mencionado, evidentemente el señor Angos viendo que esta situación prosperaba no le toco más que confiar en la Inspectoría del trabajo, lamentablemente la Inspectoría del trabajo se convirtió en una segunda instancia donde se violó la tutela efectiva del señor Angos, como puede ver señor juez, de la resolución que emite la Inspectora el trabajo, el señor Angos en primer lugar alego una prescripción , como conoce el Art. 636 del Código de trabajo manifiesta que al a acción para solicitar un Visto Bueno, prescribe en 30 días, según la alegación de la Inspectora del Trabajo, esta prescripción no procedió, porque según el criterio de la señora Inspectora del Trabajo, el visto bueno del señor Angos, empezó el 14 de mayo, porque es el 14 de mayo cuando el ministerio conoce de estas presuntas irregularidades, sin embargo señor juez, como lo he manifestado, este Comité Obrero Patronal se conforma también con miembros

el Ministerio de Educación, y como está el Director de talento Humano , el asesor de patrocinio, es decir son altas autoridades del ministerio de Educación, como es que recién el Ministerio de Educación conoce sobre las aparentes injurias laborales que ha hecho el señor Angos el 14 de mayo, si ya hay actas en que participan delegados del ministerio que se solicita inclusive la transcripción de la intervención del señor Angos, en la grabación, lo que es peor señor juez, mientras el señor Angos Alegaba que la fecha de prescripción debía ser el 10 de Abril o por lo menos el 18 que es la fecha que el comité ordena la transcripción, por su parte el Ministerio de educación alego que la fecha debía ser el 29 de Abril y la inspectora dice que la fecha tiene que ser el 14 de mayo, es decir el principio pro operario no funciono en la administración de la tutela efectiva por parte de la señora Inspectora del trabajo, por otra parte, cuando usted revisa la resolución emitida por la Inspectora del trabajo, podrá encontrar que no existe una motivación acorde a los principios de la Corte Constitucional y específicamente al test de motivación, tanto es así señor juez, que la señora Inspectora del Trabajo funda su decisión en una grabación que nuca fue sometida a un peritaje, hasta la fecha actual no existe constancia de un perito acreditado por el CNJ que acredite que la persona a quien se escucha en esa grabación es el señor Angos, lo que es peor , la señora Inspectora del trabajo, funda su decisión en la transcripción hecha por el Comité Obrero Patronal , el Comité convertido en Juez ,parte y perito, acreditado señor juez, jamás la señora Inspectora del trabajo hace referencia si la grabación fue o no obtenida con el consentimiento del señor Angos, Efectivamente esta situación hace que las pruebas en las cuales se fundó la decisión de la Inspectora carezca de eficacia probatoria y conforme a las garantías del debido proceso, toda prueba obtenida violando la constitución no puede tener eficacia probatoria en procesos judiciales ni administrativos, la señora Inspectora jamás notifico e informo a las partes si esta grabación era legitima , si efectivamente la voz del señor Angos estaba en esa grabación, no explico cómo es que utilizo una transcripción hecha por la persona que acusaba para su decisión y sobre las alegaciones hechas por el señor Angos podrá encontrar que la resolución no dice nada, nuevamente lo digo, en el tema de la prescripción hay una situación clara, no se puede pensar que recién el ministerio tuvo conocimiento cuando el Comité Obrero patronal le comunico a la directora financiera ,cuando las máximas autoridades son parte del Comité Obrero, yo quisiera finalizar esta primera intervención mía, haciendo relación a porque esta es la vía es la adecuada para la tutela de los derechos del señor Angos , y me quiero referir a que la vía ordinaria en acción laboral no complacería la pretensión del señor Angos en el término de que si el propone una acción laboral, lo mucho que lograría es una indemnización por despido intempestivo, pero esto no le devolvería su trabajo y lograría el objetivo del Comité Obrero patronal y Ministerio que es silenciar, acallar y amedrentar a las otras personas que inician el nuevo sindicato de Choferes y trabajadores del ministerio, la pretensión del señor Angos es recuperar su trabajo, continuar con el sindicato que el en su legítimo derecho a iniciado , y además no permitir que el derecho al sindicato se monopolice en el ministerio de Educación, de ahí que este tema tiene relevancia constitucional, no hablamos de un despido a cualquier trabajador, las circunstancias dan

fe a un hostigamiento, dan fe de unas intenciones por acallar a un grupo sindical que está surgiendo, señor juez, ha sido en este sentido que la defensoría del pueblo ha intervenido en la presente causa y se han ido sumando como amicus curiae algunas federaciones y confederación de personas líderes sindicales y anuncio que la defensoría pública intervendrá en esta causa con un amicus curiae. -----COMPARECE EL DR. WILLIAMS CUESTA LUCAS OFRECIENDO PODER O RATIFICACION A NOMBRE DE LA COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE EDUCACION ECONOMISTA MARIA FERNANDA SAENZ Y DICE. Señor Juez. Niego los fundamentos Constitucionales y legales de la Acción de Protección por cuanto esta no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Específicamente, señor Juez, por cuanto la acción propuesta no cumple con los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando señala que la Acción de Protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u Omisión de autoridad pública; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Presupuestos jurídicos que tienen concordancia con lo previsto en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Ibídem, que indica que no procede la Acción de Protección cuando:1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. En otro orden no existe vulneración de ninguna norma Constitucional, toda vez que de la lectura de la demanda, usted podrá advertir que de manera general se dice que existe violación de una GAMA DE NORMAS CONSTITUCIONALES, por tanto se dará usted cuenta que la sola mención de normas constitucionales no es demostración de vulneración sino, enunciados por demás genéricos que inobservan la tipificación de la norma o principio supuestamente vulnerado, además de la pertinencia de su aplicación con el acto administrativo recurrido, Por lo expuesto la acción incoada incurre en la inobservancia de los requisitos señalados, lo que desnaturaliza la Acción Constitucional de Protección en razón de que existen otras vías para ejercer dicho reclamo y como se podrá determinar de los recaudos procesales, no existe prueba fehaciente alguna de que el accionante haya ejercido su reclamo en la justicia ordinaria o que haya demostrado que esta no es adecuada ni es eficaz. De manera que al momento de resolver se tendrá en cuenta: Que no se ha demostrado cuál es la norma constitucional vulnerada; y, Que no se ha demostrado que se haya accionado la vía ordinaria, para que, sin otra alternativa, esta acción pueda entrar al umbral de la esfera constitucional. Señor Juez, respecto al presente caso, es menester atender lo que ha establecido la jurisprudencia de la propia Corte Constitucional en casos análogos, de entre las cuáles me permito citar la Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, de 16 de

mayo de 2013:1.- No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. 2.- La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.3.- Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie (énfasis añadido).En el caso que nos ocupa, el pretender que se declaren vulnerados sus derechos por considerar que no se le permitió ejercer su legítimo derecho a la defensa cuando fue excluido del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación, por el mero hecho de haber apoyado el surgimiento de un nuevo sindicato, lo que según manifiesta conllevó a que con fecha 2 de abril de 2019, sea notificado por el Comité Mixto Obrero Patronal, Comité Mixto de Justicia y Disciplina, para que convalide la grabación de un audio, en el que supuestamente emito presuntas opiniones en contra de los señores Dirigentes del Comité de Empresa y funcionarios del Ministerio de Educación, todo lo cual conllevó que a la fecha en que solicitó el Visto Bueno, éste se encontraba prescrito, no es procedente, por cuanto la declaratoria de prescripción debe ser emitida por los jueces competentes, en este caso por los Jueces del Trabajo, por cuanto el accionante es un servidor

público amparado por el Código del Trabajo. La alegación del accionante de que el Ministerio de Educación no determina la posible infracción cometida por el accionante, es igualmente improcedente por cuanto dentro de la sustanciación del Visto Bueno que lo tramitó la Inspectoría del Trabajo de Pichincha, previo a la emisión de la Resolución de fecha 13 de junio de 2019, las 16:20, ésta cumplió con las reglas del debido proceso y la seguridad jurídica, otorgándole al accionante su legítimo derecho a la defensa conforme se desprende del escrito de contestación a la solicitud de Visto Bueno signado con el No. 281994-2019, presentado por el señor Reinaldo Patricio Angos Carvajal, en el que presenta sus fundamentos tanto de hecho cuanto de derecho, también existe el Acta de Investigación en la que el accionante compareció conjuntamente con su abogado patrocinador y ejerció su derecho a la defensa. Por otra parte la alegación de que nunca se le notificó con la decisión de iniciarse el Visto Bueno en su contra, no se ajusta a la realidad procesal por cuanto conforme consta a fojas 6 del expediente se le notificó al señor Patricio Reinaldo Angos Carvajal, conductor de Planta Central del Ministerio de Educación, con lo resuelto en la reunión efectuada el 02 de mayo de 2019, por el Comité Mixto Obrero Patronal, Comité de Justicia y Disciplina, que en lo pertinente dice: "Poner en conocimiento de la Coordinación General Administrativa y Financiera, Director Nacional Administrativa y Dirección Nacional de Talento Humano la presente solicitud de visto bueno al tenor de lo previsto en el art. 172 numeral 4, ante uno de los inspectores de trabajo de esta jurisdicción …" Señala además que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República, que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", quien ha vulnera este derecho es precisamente el accionante cuanto pretende que a través de la vía constitucional se resuelva hechos que corresponden ser ventilados por la justicia ordinaria. Alega también que se vulneró el derecho al debido proceso y tutela efectiva, prevista en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas […] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". Nuevamente señor Juez, es el accionante quien vulnera el derecho al debido proceso y la tutela efectiva, al pretender impugnar un acto administrativo por la vía constitucional, cuando es competencia privativa, exclusiva y excluyente de la justicia ordinaria. Alega que se vulneró el derecho constitucional a la asociación sindical, aseveración que se encuentra fuera de todo contexto real, por cuanto el sindicato que conformaron los señores choferes del Ministerio de Educación está aprobado por el Ministerio del Trabajo, el mismo que previo a su aprobación fue puesto en conocimiento del Ministerio de

Educación, sin haber recibido por parte de esta Secretaría de Estado ninguna oposición para su aprobación y registro, de tal manera que señor Juez el accionante está falseando la verdad. Por lo expuesto le solicito señor Juez le recuerde al abogado patrocinador del accionante, que la Acción Constitucional de Protección es una garantía como tal prevista en la Constitución de la República y por tanto no reemplaza procedimientos establecidos en el ordenamiento Jurídico Ecuatoriano, ya que la Protección Constitucional NO ES SUBSIDIARIA. En estas líneas de ideas, evidentemente la Acción Constitucional de Protección presentada por el accionante no tiene absolutamente nada que ver con control de la Constitucionalidad; sino que, claramente se demuestra que se está en la especie frente a un acto típico de control de legalidad; por tanto dígnese, usted señor Juez, declarar sin lugar la acción propuesta; toda vez que la Acción Constitucional de Protección no es subsidiaria, como así lo disponen las normas siguientes del CODIGO ORGÁNICO DE LA FUNCION JUDICIAL: Art. 31.- Principio de impugnabilidad en sede judicial, de los actos administrativos.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede jurisdiccional. Art. 217.- Atribuciones y deberes.- Corresponde a las juezas y jueces que integran las salas de lo Contencioso administrativo: 3.- Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la Ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del estado que integran el sector público (énfasis añadido).Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos, que señala: “Objeto. Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder”.Art. 101 del Código Orgánico Administrativo, que dice: “Eficacia del acto administrativo: El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado…”. Art. 229 del Código Orgánico Administrativo, que dice: “… Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación..”. Art. 183 del Código del Trabajo, que dice: “Calificación del visto bueno.- En los casos contemplados en los artículos 172 y 173 de este Código, las causas aducidas para la terminación del contrato, deberán ser calificadas por el inspector del trabajo, quien concederá o negará su visto bueno a la causa alegada por el peticionario, ciñéndose a lo prescrito en el capítulo "Del Procedimiento. La resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues, sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio”. Art. 621 del Código del Trabajo, que dice: “Solicitud de visto bueno.- El inspector que reciba una solicitud tendiente a dar por terminado un contrato de trabajo por alguno de los motivos

determinados en los artículos 172 y 173 de este Código, notificará al interesado dentro de veinticuatro horas, concediéndole dos días para que conteste. Con la contestación, o en rebeldía, procederá a investigar el fundamento de la solicitud y dictará su resolución dentro del tercer día, otorgando o negando el visto bueno. En la resolución deberá constar los datos y motivos en que se funde" .Por lo expuesto señor Juez, usted se dignará rechazar además la acción propuesta de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Constitución de la República que indican que los actos administrativos podrán ser impugnados en la vía administrativa y en la vía judicial. Debo manifestarle adicionalmente, señor Juez, que de conformidad con dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley […]", por lo expuesto, investido de Constitucionalidad, no puede resolver asuntos de mera legalidad, en el presente caso, competencia privativa, exclusiva y excluyente de los Jueces de Trabajo. En este sentido la vulneración del debido proceso y la seguridad jurídica de parte del accionante son evidentes por cuanto la pretensión que se reclama en vía constitucional debió haber sido interpuesta en la vía ordinaria conforme los artículos 31, 217 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 90 de la Ley Orgánica del Servicio Público; artículo 300 del Código Orgánico General de Proceso; artículos 101 y 229 del Código Orgánico Administrativo; 183 del Código de Trabajo, y artículo 173 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 82 ibídem. Por lo expuesto señor Juez, al haberse evidenciado que la vía propuesta por el accionante no es la procedente para impugnar un acto administrativo, usted concluirá que se está transgrediendo o atentando en contra de la eficiencia de la administración de justicia, al pretender que se resuelva un acto de mera legalidad dentro de una acción ordinaria de protección constitucional, por lo tanto atento a lo previsto en el artículo 268 del Código Integral Penal que habla del prevaricato, le solicito se sirva sustentar las razones jurídicas motivadas que justifiquen su pronunciamiento. Por todo lo enunciado señor Juez usted se dignará declarar improcedente y sin lugar la Acción Constitucional de Protección presentada y consecuentemente se servirá RECHAZAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROPUESTA en razón de las consideraciones ya expuestas. -----ABG, AREVALO CHAVEZ ALICIA EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA DRA. MARIA DOLORES VILLAMAR VILLALVA INSPECTORA DEL TRABAJO DE PICHINCHA QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTA AUDIENCIA DICE. Señor Juez, de la exposición de parte de la defensa técnica de la parte legitimada activa, podemos entrever que se hace mención a varios derechos constitucionales supuestamente vulnerados, ya sea por el Ministerio de Educación o Ministerio de Trabajo a través de la Inspectoría de Trabajo, como es de su conocimiento que existe suficientes jurisprudencias de carácter vinculante que hace referencia a que la sola enunciación de la violación del derecho, no es suficiente, ya que debe existir una demostración de la forma en la cual se está vulnerando o se evidencia dicha vulneración de derechos, es así, que se enuncian 4 supuestas vulneración de derechos, esto es el derecho

a la seguridad jurídica, el del debido proceso, el derecho al trabajo y el derecho a la asociación sindical, en cuanto se refiere a la supuesta violación del derecho a la seguridad jurídica debo mencionar que existen 3 elementos establecidos por la Corte Constitucional, específicamente lo dice la sentencia 0476-14-EP, la cual dice que debe existir 3 elementos es , la certeza jurídica, le eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad, en cuanto a lo que se refiere a la certeza jurídica, hace mención a lo que es la competencia de los organismos, ya sea por demandas, o solicitudes de los ciudadanos, así como las normas previamente determinadas en forma clara y precisa, es así, que al señor accionante, no se le desvinculo de una manera antojadiza, se lo hizo a través del mecanismo y del proceso de Visto Bueno, el cual cumplió con el debido proceso, segundo elemento, es la eficacia jurídica, entendida como la aplicación de las normas pre establecidas como consecuencia inmediata de un ejercicio jurídico, tercer elemento, la ausencia de arbitrariedad, que es una respuesta que satisface la petición de la parte accionante y dotada del sentido que merece una norma constitucional y esta legal vigente, también se hace mención a que supuestamente se vulnero el derecho al debido proceso, cosa que no es así, ya que dentro del expediente de visto bueno que ha sido anexado y que al momento tengo copias compulsas de todo el expediente que puedo anexarlo este momento, del cual se puede evidenciar que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se considera válido el trámite de conformidad con las normas del debido proceso establecidas los numerales del 1 al 7 del Art. 76 de la Constitución, también se hace referencia a la violación del derecho al trabajo establecido en el Art. 33 y 325 de la Constitución , es evidente que a través de esta acción de protección, estamos impugnando un visto bueno, siendo este un proceso para comprobar y validar actuaciones en las que pudo incurrir el trabajador, que atenta contra la situación laboral, el cual emite la desvinculación, el caso del accionante incidió en una causal de visto bueno, el mismo que fue valorado por la Inspectoría del Trabajo mediante una investigación basta y exhaustiva, la que consta del expediente de visto bueno que ahora está en manos de la parte legitimada activa, también se hace referencia que se está vulnerando el derecho constitucional a la asociación sindical, también se lo niega enfáticamente, ya que hasta la presente fecha la parte activa no ha presentado prueba alguna en la cual se puede evidenciar que el ministerio de Educación o de Trabajo este incurriendo en el Art. 44 literal f) del Código del Trabajo, así como el Art. 445 del mismo cuerpo legal, que indica sobre la negativa del registro que no se ha presentado hasta el momento, se realizó el visto bueno, no porque pertenezca a un sindicato, sin o por el acto que incurrió para una causal de visto bueno, todas las normas legales que he mencionado constituye una norma infra constitucional, que no es materia de una acción constitucional, como se puede entrever, por tanto al no cumplir con los requisitos de dicha acción, me refiero al Art. 40 de la LOGCC no se verifica un derecho vulnerado ni la omisión de autoridad o una acción que vulnere definitivamente, hablamos de una resolución de Visto Bueno la mismas que en el Código del Trabajo inciso 2 del Art. 183 establece que la resolución del inspector, tendrá valor de informe que se lo apreciara con criterio judicial en relación a las pruebas rendidas en el juicio esto el juez laboral la

defensa técnica de la parte legitimada activa, menciono que la sentencia o que no hace valer la vía ordinaria por cuanto la sentencia que emita el Juez de trabajo es solo para indemnizar por despido intempestivo, eso no es así, si el Juez del trabajo establece que hubo una falta, establece que no se llevó a cabo el debido proceso, que las pruebas no constituyen fuerza para que se le desvincule al señor , tiene la orden de reintegrar y puede ordenar la reintegración del trabajador, no es solo para indemnizar, la sentencia del Juez del trabajo, la presente acción de protección también incurre en lo que establecen los numerales 1,3 , 4 y 5 de la LOGCC que hace énfasis a la improcedencia de la acción, por lo tanto solicito se rechace la presente acción- ------REPLICA DEL ACCIONANTE ANGOS CARVAJAL REINALDO PATRICIO QUIEN A SU NOMBRE COMPARECE EL ABG. ANDRES SOLORZANO QUIEN DICE: quisiera hacer unas aclaraciones, empezar indicándole que la comparecencia de mi colega el Dr. Cuestas solamente ratifica lo que la defensoría del pueblo ha manifestado, que existe un evidente hostigamiento al señor Angos en vista que es un líder sindical, y tanto es así que el Abogado Dr. Cuesta es también parte el Comité Obrero Patronal, es decir es el quien desde el Comité obrero patronal ha impulsado el Visto Bueno, tal es así que verá su firma en todas la actas que anexe como medios probatorios, después de esa aclaración quisiera aclarar que ni en mi demanda ni en mi intervención he hecho intervención a la Inconstitucionalidad del acto impugnado , puesto que conozco que el control constitucional le corresponde a la Corte Constitucional, yo no estoy alegando inconstitucionalidad de norma algún a lo que alego es que quien aplico una norma del sistema jurídico que se traduce en una violación al derecho a la seguridad jurídica y la siguiente aclaración que quisiera hacer es que efectivamente la persona que hace las veces de secretario general del comité único de empresas, es a su vez presidente del Comité Obrero Patronal, con esas aclaraciones empiezo mi replica, adicionalmente señor juez, la parte accionada ha referido que yo he hecho mención a normativa infra constitucional, así es señor juez, yo he hecho mención al reglamento y me hubiera gustado que en mi intervención el Ministerio de Trabajo le explique porque no aplicaron el reglamento que dice que quién debe impulsar el visto bueno es el Ministerio de Educación, porque no dijeron nada sobre eso, evidentemente cuando se inaplica una norma infra constitucional existe violación al derecho de la seguridad jurídica, señor juez se ha hablado de la notificación y personalmente a título mío lo digo, me alegra que la parte accionada haya reconocido que hubieron 3 notificaciones, esta es una prueba para que vea que no se aplicó el debido proceso, que es un derecho constitucional, hay 3 notificaciones cuando la ley dice 1 notificación y 3 citaciones, que en derecho procesal no es lo mismo, se han referido además y esto me ha sorprendido, se ha dicho que el señor Angos ha violado el debido proceso, esto es una aseveración descabellada pues el debido proceso no puede ser quien se somete a un proceso, el debido proceso lo viola la persona que dirige ese proceso, es decir una autoridad administrativa o judicial jamás se podrá ver en la Historia republicana que un ciudadano sometido al debido proceso lo viole, se ha hablado de la procedencia y si esta es la vía adecuada para la tutela de los derechos, y ligeramente se ha hecho mención al Art. 40 y 42, sería fácil para los abogados que solo tengamos que

remitirnos a la ley para poder alegar, usted sabe que la Corte Constitucional es un a Corte de Cierre, sus pronunciamientos no solamente son vinculantes, sino que fija lineas jurisprudenciales que guían a los jueces, y en relación a la eficacia de la garantía jurisdiccional lo que la corte Constitucional ha dicho que no basta que exista una vía en la justicia ordinaria, sino que es obligación del juez verificar si la vía es eficaz, lo que alegado es que la vía no es adecuada ni eficaz para la defensa de los derechos del señor Angos, la acción es subsidiaria, y es donde entra su papel para verificar si la violación de los derechos que alegado tiene mérito de justicia constitucional y así es , porque detrás de este tema hay una cuestión de persecución a un líder sindical, hay una cuestión que se ha violado el debido proceso, no solo por el comité que le debió proteger, no haber impulsado el Visto Bueno, el Ministerio alzo las manos y dejo que el comité haga lo que se le dé la gana, cuando hay un reglamento que tiene que ser aplicado, adicionalmente a eso señor juez, evidentemente que el señor Angos acuda a la justicia ordinaria, viola su derecho a la protección que le merece el Estado según la convención de la OIT que es clara, el estado tiene que proteger a los líderes sindicales de los despidos, aquí no ha sucedido eso , aquí el Ministerio de Educación ha confabulado, tal es así que quien obra como miembro del Comite Obrero Patronal está defendiendo al Ministerio de Educación, la justicia constitucional es la vía adecuada para proteger los derechos constitucionales del señor Angos , la acción de protección es subsidiaria, es por eso que derechos Humanos ha intervenido en esta causa, por otra parte el compañero Cuesta ha hecho mención que el pedido de indemnización desnaturaliza la acción de protección, le invitaría a revisar los fallos de la Corte de derechos humanos sobre que es la reparación integral, dentro de esta existe la reparación material y el derecho de restitución de sus derechos que puede ser y lo han sido por la Corte Constitucional la forma como se restituye el derecho a las personas que han sido despedidas en estas instancias frente a la arbitrariedad del poder público, en la intervención de la señora Abogada del Ministerio del Trabajo se ha limitado a defender que esta no es la vía señor Juez, me hubiere gustado que la compañera se refiera a cómo es que utilizaron medio probatorio una transcripción hecha por la parte que acusa, porque si hay un reglamento y hablo de seguridad jurídica y arbitrariedad, porque no observo este reglamento, no observar un reglamento o no aplicar una norma expresa, es una violación a derecho al debido proceso, de la misma manera señor juez tampoco nos ha explicado porqué la grabación no se sometió a un peritaje y nos ha manifestado que efectivamente que la persona que se escucha es el señor Angos, no ha defendido la eficacia probatoria de los recaudos con la que realizo su resolución, todo esto señor juez le da a usted elementos que dejan un escenario claro, al señor Angos se le está persiguiendo por ser un líder sindical, se le busco un visto bueno para acallarlo , y con él a las otras personas que son contrarias a la administración que a título personal digo no sé si son buenas o malas , pero las personas tiene derecho a expresarse y tiene derecho a la asociación sindical, en este sentido, cuando el caso toma esta relevancia es la justicia constitucional la que tiene que intervenir, porque no es solamente el derecho del señor Angos el que está en juego, es la democratización de este derecho, por eso señor juez la defensoría del pueblo solicita que

a través de su autoridad se acepte esta acción de protección, si al señor Angos se lo despide y se lo obliga ir a una vía ordinaria, lo que se conseguido es acallarlo, y que tenga una indemnización y las personas del nuevo sindicato tendrán que someterse a lo mismo que ha pasado, que exista autoridades dentro del Ministerio de Educación que no observe el procedimiento, que hacen del ministerio de educación como si fuera una hacienda y tenemos estos resultados, la defensoría del pueblo es enfática esta es una cuestión de justicia constitucional y solicito se aplique las sentencias de la Corte Constitucional a fin de que su autoridad pueda distinguir si esto se trata de un caso que pueda ser sometida a la justicia constitucional u ordinaria , el señor Angos tiene derecho a la protección del estado frente a un despido y esto no sucedió ni por parte del Ministerio de educación ni de la Inspectoría del trabajo. ------ REPLICA DEL DR. WILLIAMS CUESTA LUCAS QUIEN A NOMBRE DE LA COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE EDUCACION ECONOMISTA MARIA FERNANDA SAENZ. Señor juez, a mí me hubiera gustado, que quien me antecedió en la palabra defienda la prescripción, en sede ha dicho que es inconstitucional el acto administrativo, yo no me invento dice que el acto es inconstitucional en el libelo de su acción, que aquí pretenda cambiar, que se ha equivocado esa no es mi culpa. las normas del Art 436 numerales 2 y 4 de la Constitución dice que el competente para declarar la inconstitucionalidad del acto de actos administrativos es la Corte Constitucional ; ha dicho que soy integrante del Comité de Empresa, claro que sí señor juez por eso conozco el tema, y porque cuando se suscribió el cuarto contrato colectivo, el Ministerio de Educación delegó 3 funcionarios a ese comité mixto obrero patronal, en representación de la parte patronal, y los trabajadores tiene 3 trabajadores como delegados , que conforman los 6 integrantes del comité mixto, Obrero patronal y el reglamento de funcionalidad de este comité, en el, Art. 23 indica que las resoluciones se toman por mayoría simple y cuando existe empate de la votación el presidente tiene voto dirimente, porque manifiesto esto, porque se indica que el presidente es de la parte ´patronal , no tengo la culpa que este reglamento lo haya suscrito el Ministerio de Educación, donde dice que la presidencia tiene que ser alternada, un año la parte de los trabajadores, y un año después los representantes de la parte patronal, eso no se dice, no hay violación del debido proceso, por supuesto que la hay, cuando yo propongo una acción de protección constitucional, efectivamente no voy a incurrir en improcedencia, por eso existe la violación del debido proceso por parte de los accionantes y también indicando que el presidente es vitalicio, no señor juez, un año es el presidente un delegado de los trabajadores y otro año la parte patronal, esto e desvirtuado totalmente, me indica que no hay violación del debido procesado por supuesto que la hay, cuando yo propongo una acción de protección constitucional yo ya sé si efectivamente no voy a incurrir en temas de improcedencia, por eso existe la violación del debido proceso por parte del accionante y vulnera la seguridad jurídica, porque existen normas previas, donde están esas normas previas para impugnar este acto administrativo emanada por la justicia ordinaria, y que se ha vulnerado el derecho al trabajo, insisto en ninguna parte del mundo se premia la inconsecuencia, el irrespeto, las injurias, las calumnias, en contra de su

patrono, entonces señor juez, le insisto de que rechace por incoherente, por improcedente, por no terne asidero constitucional, la acción propuesta. ----- REPLICA ABG, AREVALO CHAVEZ ALICIA EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA DRA. MARIA DOLORES VILLAMAR VILLALVA INSPECTORA DEL TRABAJO DE PICHINCHA QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTA AUDIENCIA DICE. Señor Juez, debo solicitar que se tome en consideración lo que establece el Art. 588 del Código del trabajo, el cual establece que los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos provenientes de las relaciones de trabajo que no se encuentra sometidos a la decisión de otra autoridad, como seria este caso, una acción de protección, la parte de la defensa técnica del legitimado activo, hace referencia que porque la inspección de trabajo no solicitó peritaje o no practico o verifico que las pruebas fueran las pertinentes o las más viables, eso no es una competencia del Inspector del Trabajo, eso es para el juez del Trabajo como lo establece el Art 517 que establece de la solicitud y la práctica de pruebas, ya que dice en la misma audiencia las partes solicitaran la práctica de pruebas, como la inspección judicial exhibición de documentos, peritajes y cualquier prueba que las partes estimen pertinentes, el juez señalara en la misma audiencia día y hora para la ´practica de esta diligencia que deberá realizarse en el término de 20 días, no es competencia de la Inspectora del trabajo hacerlo, por la cual no se lo pudo realizar en el trámite de Visto Bueno porque no es competencia de la Inspectoría del trabajo, así mismo debo solicitar se tome en consideración lo que establece la sentencia 001613CSC la cual en su parte pertinente determina que se debe precisar para garantizar la seguridad jurídica, los procedimientos que corresponden a cada una de las acciones, que constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas de debido proceso y fomenta la seguridad jurídica en el país , por lo que intentar subsanar una supuesta violación de derechos constitucionales, mediante procedimiento ajenos a la naturaleza de la garantía, si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la Acción de protección, la jurisdicción ordinara ya a establecido el trámite pertinente. ------Acto seguido por ultimas vez se concede la palabra a la parte accionante y dice: Gracias señor juez, tiene razón el colega no me referí a la prescripción, señor juez constitucional quisiera caer en cuenta algo, esto de los elementos probatorios que la defensoría de pueblo solicitó, está un documento que se pruebe que un abogado del Ministerio de Educación inicialmente había manifestado que la prescripción había procedido en este caso, es decir una persona técnica del Ministerio frente a la solicitud de Visto Bueno le dijo al Ministerio, un ratito esto no procede porque ya prescribió, y tanto es así que el señor Edwin Salazar Brito, quien es presidente del Comité Obrero Patronal , le dice al Ministerio lo siguiente " El profesional del derecho asignado para el cumplimiento de esta tarea Luis Ocaña está permitido manifestar que el requerimiento del comité que el caso está prescrito asumiendo potestades que le esta prohibidas ,denunciar mucho menos cuanto la resolución se refiere a un funcionario de esta cartera de estado, es decir el propio personal técnico del Ministerio de Educación ya consideraba prescrita la acción para solicitar el visto bueno y el Comité Obrero patronal desnaturalizando la naturaleza jurídica que tiene esta organización y en contubernio con las

autoridades del Ministerio de Educación procedieron, me hubiera gustado que la inspectora del trabajo se hubiera referido porque no se manifestado de las fechas que las autoridades del Ministerio conocieron de esta grabación, adicionalmente es la primera vez que escucho que a la Inspectoría del trabajo no es competente de terminar la legalidad o la constitucionalidad de las pruebas, me he quedado atónito, el Art. 76 de la Constitución es claro, en todo proceso que se determine derechos u obligación de cualquier orden se asegurara el debido proceso, es decir en procesos judiciales y administrativos, de forma que sustanciar un ,proceso administrativo creyendo que lo que aporten las partes es legal, es una clara violación ,el Art. 76.4 de la Constitución, señor juez, como alegato final quiera ratificar que este es un hecho que le corresponde a la justicia constitucional, hay un hostigamiento prohibido por la convención 185 de la OIT, hay un hostigamiento prohibido por la Constitución a un líder sindical y lo que se conseguirá a través de la justicia ordinaria, es que con el dinero se acalle y se dé por terminado el derecho de asociación que tiene el señor Angos, él tiene derecho a ejercer su potestad de asociarse, derecho, al trabajo, tenía derecho a la tutela efectiva a la que estaba obligada la Inspectoría del trabajo y esos son derechos constitucionales, este caso tiene según lo manifestado por la Corte Constitucional aun existiendo vía ordinaria, tiene mérito de vía constitucional. Esta autoridad solicita a la parte accionada haga la siguiente aclaración, 1.- Que pasa si el Juez del Trabajo dice que la sentencia es nula y baja el Visto Bueno, termina el Visto Bueno, le puede restituir al funcionario, no solo declarar el despido intempestivo, sino puede o no restituir al funcionario en sentencia al puesto de trabajo, puede el Juez del trabajo restituir al funcionario a su puesto de trabajo, dando de baja el visto bueno. La defensa del acciónate indica que no quiere hacer esa aclaración respondiendo la señora Inspectora del trabajo, Hay una confusión de parte del colega porque los Vistos Buenos únicamente cuando es solicitado por el trabajador, y es concedido, ese visto bueno obligatoriamente debe ser inmediatamente llevado a la Unidad Judicial para que el juez del trabajo ordene el pago de la indemnización por despido intempestivo y cuando el visto bueno es solicitado por el empleador, cuando se concede el Visto Bueno al empleador, el trabajador tiene todo el derecho de impugnar esta resolución ante el Juez del trabajo y se esté ratifica la resolución del Inspector termina la relación del trabajo, si el Juez dice el Inspector se equivocó el trabajador debe reintegrarse inmediatamente a laborar con el pago de sus haberes dejados de percibir y el pago de las aportaciones al seguro . ----RESOLUCION.- Una vez escuchadas la partes procesales esta autoridad conforme el Art., 14 inciso 3 y Art. 15 numeral 3 de la LOGJCC, pasa a dar la resolución del caso de forma verbal, para posterior hacerla por escrito legalmente motivada, conforme lo determina la ley, La ley dice que solo debo decir acepto o rechazo, pero las partes no saben porque, creo que si se debe dar explicaciones sobre la resolución verbal del juez , que preguntas debe hacerse esta autoridad para resolver este caso, la decisión del Visto Bueno vulnero el derecho a la seguridad Jurídica, esa es una pregunta que debe hacerse, la decisión de Visto Bueno vulnero el derecho constitucional a la motivación, es otra de las preguntas, la decisión del visto bueno vulnero el derecho al trabajo, y la decisión de visto bueno por ultimo vulnero

el convenio de la OIT 135 del derecho a la asociación y a que los dirigentes sindicales sean protegidos de ser despedidos, esas son las 4 preguntas que se debe hacerse . En donde está la seguridad jurídica, en el Art. 82, todo mundo sabe lo que dice el Art. 82 (Da lectura el señor Juez) las cosas debe hacerse con las reglas y procedimientos aplicables a cada situación, pero desde que surgió la acción de protección y antes se llamaba amparo constitucional, se empezó a plantear por vía constitucional por ejemplo al derecho a la liquidación, el derecho a utilidades, presentaron trabajadores de petroleras diciendo que se ha violado sus derechos constitucionales y pidieron vía acción constitucional se les reconozca utilidades, los periodos tales y tales, no es así no se puede hacer todo por la vía constitucional, se debe mandar o no al mal empleado, o a un mal servidor público, como se le debe mandar, por los mecanismos legales que establece la ley, efectivamente el Comité Obrero Patronal es para defender a los dos lados, por eso es obrero patronal , sino fuere comité obrero o comité patronal, en este caso de acuerdo a la aclaración realizada en esta audiencia, la presidencia del Comité Obrero Patronal ,se turna, entonces vemos que se ha seguido el trámite de Vito Bueno porque para mandar a un trabajador, hay las causales del Visto Bueno, es una forma de terminar la relación laboral que la puede pedir el trabajador o el patrono, Los que estudiamos derechos nos han enseñado que la injuria al patrono es causa de visto bueno, una cosa es ser dirigente y otra cosa es injuriar, aquí históricamente a través de los famosos contratos colectivos se daba un montón de garantías a los dirigentes sindicales, también hay que saber ser dirigente y no emitir injurias, ser dirigente no implica injuriar sino defender los derechos laborales de los agremiados, la decisión de visto bueno vulnero o no el derecho a la motivación, la Corte Constitucional dice que tiene que haber tres requisitos para la motivación, que debe ser razonable, que debe enunciarse las normativas, los tratados, la constitución, que luego tiene que ser lógica, y finalmente tiene que ser comprensiva, habiendo esos tres requisitos, existe la motivación, pero para mí la motivación es muy subjetiva porque puedo decir está bien motivada la resolución, o puedo decir está mal motivada, y eso depende de la apreciación de la gente y del que analiza el expediente o la resolución respectiva, y eso basta para decir que hay violación de derecho, ahora los jueces de la Corte Nacional les van a calificar sobre todo la calidad de las sentencias, entonces uno va a decir es excelente sentencia pero el otro va a decir no, es mala la sentencia , y se van a cometer arbitrariedades, nosotros no podemos en estos casos como juez constitucional, también decir la resolución no está debidamente motivada, es un argumento que siempre se hace, que se debe discutir en una acción constitucional , en Relación a la violación al derecho al trabajo , si a usted le mandaron por dirigente sindical, entonces que tendría que probar, primero que es dirigente, segundo que estaba programando por decir un paro para reclamar el despido de los trabajador por reducción del tamaño del estado, y si se le mandan por eso ahí si están atentando a sus derechos constitucionales y a su calidad de dirigente, aquí porque le siguieron el Visto Bueno, como se entiende del libelo de la demanda y lo que contesta la contraparte, es por injurias, por eso le siguieron el Visto Bueno, le llamaron a reconocer una grabación de audio de si es o no su voz y usted no

acudió , y se alega que ya está prescrito porque de acuerdo el Art. 636 del Código del trabajo la acción de Visto Bueno prescribe a los 30 días desde la fecha que conoció la parte afectada , pero en una acción constitucional se debe discutir primero la prescripción del hecho, o el principio pro operario, y en el caso que fuere cierto que esta prescrita la acción de Visto Bueno, quien debería declarar esto, el Juez del Trabajo, yo como juez constitucional puede declarar esto, puedo decir la prueba es mal actuada por la Inspectora del trabajo , esa grabación ha sido clandestina, por tanto como la prueba es invalidad de claro ilegal el acto y lo doy de baja, puedo hacer esto, no, es el juez del trabajo que tiene que hacer ese análisis, puedo decir que la transcripción no se hizo con peritos, eso es parte de una acción de protección, no, el único papel de la acción de protección es que vengan prueben la violación de un derecho constitucional, solo ahí procede, nada más, usted que debía probar que es dirigente sindical, que estaba planificando una revuelta nacional o lo que quiera, para defender los derechos de los trabajadores, que no reduzcan el estado, que no manden sacando a la gente, y que por ese acto a usted le mandan , ahí si había derecho a la acción de protección, la corte ya ha hecho un sinnúmero de resolución , aquí tenemos el caso 451-12EP de fecha 14 de Diciembre del 2016 y el caso N0.- 1507-12-EP, de fecha 1 de junio del 2016 , sobre Vistos Buenos, en estos casos ambos de Guayaquil , en vía constitucional, en la primera y segunda instancia se aceptó la acción de protección y se dio de baja a los Vistos Buenos, pero llegaron a la acción extraordinaria y la Corte Constitucional declaro que esos jueces actuaron in debidamente, que el Visto Bueno tiene que ser impugnado en vía del Código del trabajo y ante Juez de Trabajo, por lo expuesto esta autoridad no encuentra que exista violación de derecho constitucional o que se haya probado en esta audiencia violación de derecho constitucional en consecuencia no acepta la acción de protección propuesta, conforme el Art, 42 numerales 1 y 4 de la LOGCCC. Se agrega al proceso la documentación presentada por las partes procesales y se concede 72 horas para que legitimen su intervención las partes aquí presentes. Quedan notificados con lo resuelto por esta autoridad las partes procesales aquí presentes, para constancia de la misma firma el señor secretario que certifica. Dr. Patricio Paladines Roden SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO